



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-908/2025

RECURRENTE: JOSÉ GERARDO
SINECIO RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025³, emitido por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de personas juzgadoras de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de persona juzgadora de distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ Si bien la demanda la parte recurrente identifica como acto impugnado la resolución INE/CG949/2025, lo cierto es que el acto que le causa perjuicio es el diverso INE/CG953/2025, lo cual es congruente con las conclusiones sancionatorias impugnadas.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
- (5) **Demanda.** El diez de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-908/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (8) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del CG del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f) y VI, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, fracción III, inciso b); de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁶
- (11) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma electrónica (FIREL) de la parte recurrente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (12) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se notificó a la parte recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el seis de agosto y el recurso se interpuso el diez siguiente.
- (13) **Legitimación e interés.** Se cumplen con los requisitos debido a que la parte recurrente comparece por su propio derecho, entonces persona candidata a juzgadora de distrito, quien controvierte la imposición de sanciones.
- (14) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (15) La parte recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JDD-JGSR-C1. La persona candidata a juzgadora omitió comprobar gastos por concepto de propaganda impresa por un monto de \$9,923.80.	Falta sustantiva, grave ordinaria	\$4,865.02
06-JDD-JGSR-C1 Bis. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria.	Falta formal, leve	\$565.70
TOTAL		\$5,430.72

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

06-JDD-JGSR-C1. La persona candidata a juzgadora omitió comprobar gastos por concepto de propaganda impresa por un monto de \$9,923.80

Determinación del Consejo General

- (16) La UTF indicó que, de la revisión realizada, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió comprobar gastos por concepto de propaganda impresa. Por lo que, a través del oficio de errores y omisiones, se requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC. La UTF analizó la respuesta del sujeto obligado y las consideró como no atendidas.
- (17) El CG determinó que estaba acreditada la infracción por lo que impuso una sanción consistente en una multa.

Agravio

- (18) La parte recurrente considera que fue incorrecta la individualización de la sanción, esto porque en su concepto hizo valer en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones que, ante el contexto del proceso electivo, la naturaleza del financiamiento y el MEFIC fueron causas que le impidieron presentar la totalidad de la documentación requerida.
- (19) Por lo que, señala que la responsable lejos de aplicar un criterio formalista debió tener en cuenta la tesis de jurisprudencia 11/2024 de rubro: "ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE", para valorar las circunstancias extraordinarias:
- La naturaleza extraordinaria e inédita de las candidaturas judiciales, que impone reglas distintas respecto a financiamiento, propaganda y acceso a recursos, en comparación con las candidaturas partidistas.



- La ausencia total de financiamiento público o privado, lo cual limita la capacidad logística, técnica y operativa de las personas candidatas para dar cumplimiento a los requisitos procedimentales exigidos.
- La incompatibilidad de funciones jurisdiccionales, que impide una participación plena en campaña y condiciona los tiempos disponibles para realizar cargas en sistemas electrónicos.
- La atención puntual y de buena fe a diversos requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo legal establecido, lo que acredita un ánimo colaborativo y no doloso por parte de la suscrita.

(20) Señala que si bien la responsable consideró que no existía dolo y la falta era culposa, entonces debió ponderar esta circunstancia como una atenuante para la graduación de la sanción. Esto, porque al equiparar a las candidaturas a personas juzgadoras con otros sujetos obligados vulnera la equidad, igualdad procesal, el debido proceso y mínima intervención.

(21) Aduce que la responsable debió realizar una motivación reforzada, debido a que los registros tardíos respondieron a limitaciones materiales insalvables derivadas de equipo técnico y la sobrecarga laboral jurisdiccional, sin que ello tuviera un impacto en el desarrollo del resultado de la elección.

(22) Señala que la aplicación el 50% del monto observado sin justificar por qué es proporcional, idónea, necesaria y menos restrictiva para cumplir con la finalidad preventiva y especial de la sanción. Además, carece de una metodología concreta para determinar dicho porcentaje y no uno menor resulta congruente con la no reincidencia, con lo cual se contraviene con lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-85/2017.

(23) En este mismo orden, refiere que la calificación de la conducta en grave ordinaria es incongruente con la falta de dolo, el monto de la operación, la singularidad de la falta y la ausencia de reincidencia, así como la naturaleza formal de la irregularidad.

Decisión

(24) A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **ineficaz**, porque se estima que la individualización de la sanción es conforme a derecho en la medida que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación.

(25) En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable para graduar e individualizar la sanción, desarrolló cada uno de los elementos consistentes en:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

(26) Lo anterior, porque la autoridad responsable sí analizó la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones; sin embargo, la parte recurrente omitió impugnar las consideraciones a partir de los cuales la responsable razonó, en cada caso, que eran insatisfactorias, consecuentemente, se tenían como no atendidas.

(27) La responsable estimó que se trataba de una omisión consistente en la falta de presentación de la documentación soporte que comprobara el gasto realizado, con lo cual se vulneraba lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁷, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, estimó que se trataba de una falta culposa.

(28) En el mismo orden, expuso que se actualizaba una falta sustantiva debido a que se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

⁷ En adelante, Lineamientos.



fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro. Esto, porque la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, lo cual impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

- (29) Por lo que, la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.
- (30) De manera que, la falta consistente en la omisión de presentar la documentación soporte que comprobara el gasto realizado, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado.
- (31) Asimismo, estimó que dada la vulneración a valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados debía calificarse como una falta grave ordinaria.
- (32) En ese orden, la responsable para determinar la sanción a imponer tomó en cuenta los elementos para su individualización, con base en ello, a partir del monto involucrado \$9,923.80 (nueve mil novecientos veintitrés pesos 80/100 M.N.), fijo en un 50% la sanción para quedar en \$4,865.02 (cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos 02/100 M.N.).
- (33) Con base en lo anterior, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que el hecho de que determinara la conducta como culposa ello debería generar un beneficio en situación jurídica, además, que la calificación de la conducta como grave ordinaria no es congruente con la falta de dolo, el monto de la operación, la singularidad de la falta, la ausencia de reincidencia y la naturaleza formal de la irregularidad.
- (34) Ello es así, porque la falta atribuida relativa a la omisión de comprobar gastos por concepto de propaganda impresa consistente en los comprobantes de pago bancarios a los proveedores, resulta de una

especial trascendencia en materia de fiscalización, en atención a que su solicitud y presentación tiene como propósito fundamental **comprobar que los gastos reportados efectivamente se habían realizado**, lo que no sucedió en la conclusión de que se trata, debido a que, a pesar de haber sido requerida la documentación en el oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado incumplió con dicha carga.

(35) Esto obedece a que la parte recurrente pasa por alto que la individualización de la sanción es un ejercicio de ponderación con todos los elementos concurrentes que son la base para fijar su arbitrio⁸. Lo que en el caso aconteció, porque en la resolución reclamada la responsable de manera fundada y motivada sostuvo que, al ponderar dichos elementos, la falta era considerada como grave ordinaria.

(36) De ahí que, si en el presente caso, la parte recurrente solo se limita a expresar una supuesta incongruencia o un beneficio, **son argumentos que no cuestionan de manera frontal lo razonado por la responsable al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción**.

(37) Además, tampoco justifica en esta instancia las atenuantes para la graduación de la sanción ni porqué razón se debió cambiar la conducta atribuida de una falta leve en lugar de grave ordinaria, sino que, únicamente parte de que la calificación de la falta como culposa debe obrar en su beneficio sin controvertir en su integridad los elementos que integran la individualización de la sanción.

(38) **Tampoco le asiste la razón** en cuanto a que la responsable no justificó el 50% del monto involucrado para fijar la sanción.

(39) En el caso, se tiene en cuenta que la responsable en el ejercicio de sus facultades de fiscalización detectó que de la información reportada en el MEFIC se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte, consistentes en los comprobantes de pago

⁸ Es orientador, la tesis IV/2018, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN."

bancarios a los proveedores por concepto de propaganda impresa por un monto de \$ 9,923.80. Con base en el monto involucrado determinó en un porcentaje la sanción correspondiente.

- (40) En esos términos, esta Sala Superior considera correcto que la sanción se haya sustentado en un porcentaje del monto involucrado en la infracción consistente en omitir comprobar gastos por concepto de propaganda impresa, dado que, este se fijó en un cincuenta por ciento.
- (41) Esto es así, porque la responsable al ponderar la sanción a imponer estimó que la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos, consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.
- (42) Al respecto, estimó que la sanción que se debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de manera que, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.
- (43) En ese sentido, la responsable determinó que el monto de la sanción a imponer corresponde a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	06-JJD-JGSR-C1 bis	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	06-JJD-JGSR-C1	Egreso no comprobado	\$9,923.80	50%	\$4,865.02
Total					\$5,430.72

- (44) De lo anterior, se advierte que la responsable partió de un arco de graduación entre un máximo y un mínimo, de ahí que, al considerar el 50% del monto involucrado con ello pretendió alcanzar la finalidad disuasiva de conductas similares.
- (45) Razón por la cual sí está justificada la graduación en un 50%. Sin embargo, en esta instancia la parte recurrente **no cuestiona su ilegalidad por vicios propios**, sino únicamente se limita a señalar que la responsable no justificó su proporcionalidad y la metodología, pasando por alto las razones que adujo para graduar la sanción con un porcentaje del monto involucrado. Por esta misma razón, no es aplicable al caso el criterio que refiere en la sentencia SUP-RAP-84/2017.
- (46) Finalmente, es **ineficaz** la manifestación de la parte recurrente mediante la cual pretende construir una línea argumentativa de atenuación o liberalidad de la obligación.
- (47) Esto, porque sus manifestaciones fueron valoradas ante la responsable, no obstante, la determinación de la infracción derivó porque *“de la revisión a los datos registrados en el MEFIC durante el periodo de corrección, no sé localizó la documentación soporte consistente en los comprobantes de pago bancarios a los proveedores; por tal razón, la observación no quedó atendida”*.
- (48) Sumado a lo anterior, si bien en esta instancia reitera los supuestos impedimentos técnicos para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, lo cierto es que, estuvo en la aptitud de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que, dicho alegato en este momento procesal resulta ineficaz para los fines pretendidos por la parte recurrente.

06-JDD-JGSR-C1 Bis. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria

Determinación del Consejo General



- (49) La UTF observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario de una cuenta. Por lo que, a través del oficio de errores y omisiones, se requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC. La UTF analizó la respuesta del sujeto obligado y las consideró como no atendidas.
- (50) El CG determinó que estaba acreditada la infracción por lo que impuso una sanción consistente en una multa.

Agravio

- (51) La parte recurrente refiere que la conclusión sancionatoria resulta ilegal debido a que en la respuesta al oficio de errores y omisiones adjuntó en el MEFIC los estados de cuenta del periodo de marzo, abril y mayo de la presente anualidad.
- (52) Por lo que, aduce una violación al principio de exhaustividad debido a que no analizó la documentación que se encontraba en el referido mecanismo; aunado que, esa actuación de la responsable es contraria a los principios de legalidad y presunción de inocencia.

Decisión

- (53) El motivo de disenso es esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la conclusión sancionatoria.
- (54) En efecto, en el dictamen consolidado se desprende que la responsable observó que no se había anexado en el MEFIC, el estado de cuenta de la cuenta bancaria de la persona candidata a juzgadora; no obstante, consideró que la respuesta del sujeto obligado no era satisfactoria por lo que, la observación no había sido atendida.

Oficio de Errores y Omisiones			Sujeto Obligado	Dictamen	
Descripción	Observación	Solicitud	Respuesta	Análisis UTF	Conclusión
No se anexó en el MEFIC, el estado de cuenta de la cuenta bancaria de la persona candidata a juzgadora	De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el ANEXO-F-QE-JJD-JGSR-2 En caso de haber presentado estado de cuenta, pero que el mismo se haya protegido por contraseña y no se pueda abrir: De la revisión al MEFIC, se observó que, la persona candidata a juzgadora presentó estado de cuenta, sin embargo, el mismo se encuentra protegido por contraseña por lo que no puede visualizarse su contenido.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Respecto a este punto y en atención a la observación formulada por la autoridad fiscalizadora durante el oficio de errores y omisiones, se informa que los estados de cuenta consistentes a "marzo, abril y mayo" se encuentran debidamente incorporados en el módulo respectivo de la plataforma MEFIC. En razón de lo anterior como soporte probatorio se adjunta la documentación financiera original y evidencia fotográfica verificable mediante con la captura de pantalla del sistema, que acredita la correcta carga de dichos instrumentos:	No Atendida Del análisis a la respuesta presentada por la persona candidata a juzgadora, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, se constató que presentó los estados de cuenta bancarios de marzo y abril, sin embargo, omitió presentar el de mayo con corte al 28 de mayo, de la cuenta bancaria número 6264 utilizada para ejercer los gastos de campaña. la observación no quedó atendida. Los casos se detallan en el ANEXO-F-QE-JJD-JGSR-2 del presente dictamen.	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de una cuenta bancaria.

- (55) De lo anterior, se desprende que la responsable justificó la sanción al considerar que *“se constató que presentó los estados de cuenta bancarios de marzo y abril, sin embargo, omitió presentar el de mayo con corte al 28 de mayo, de la cuenta bancaria número XXXX utilizada para ejercer los gastos de campaña”*.
- (56) En esos términos, lo incorrecto de la motivación de la conclusión en estudio deriva en que la responsable impuso una carga desmedida e injustificada al sujeto obligado, debido a que, pasó por alto analizar la periodicidad con la que la institución de banca múltiple expide a sus cuentahabientes los estados de cuenta, como acontece con el sujeto obligado.



(57) Esto es así, porque en los estados de cuenta exhibidos por el sujeto obligado tienen la siguiente periodicidad:

- 19/02/2025 al 18/03/2025
- 19/03/2025 al 18/04/2025
- 19/04/2025 al 18/05/2025

(58) Es decir, el sujeto obligado no podía entregar un estado de cuenta con corte al veintiocho de mayo, precisamente, porque se encontraba transcurriendo el siguiente periodo de corte y cuyo estado de cuenta comprendería del 18/05/2025 al 19/06/2025.

(59) De ahí que, al haber presentado el estado de cuenta del mes de mayo, esa conducta asumida por el sujeto obligado era la adecuada para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

(60) Además, ello por sí mismo no afectaba sus facultades de investigación de la autoridad responsable en la medida que estaba en condiciones de verificar el flujo de recursos por el periodo faltante al veintiocho de mayo en que culminó la campaña electoral.

(61) Finalmente, son **inoperantes** los agravios relacionados con la supuesta actuación irregular del INE al permitirle participar en el proceso electoral a sabiendas de sería materialmente imposible acceder al cargo, dado que se tratan de manifestaciones vagas y genéricas.

(62) Al haber alcanzado su pretensión, es innecesario el análisis del resto del motivo de disenso.

Conclusión y efectos

(63) La Sala Superior determina que lo procedente es **revocar parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, para los siguientes efectos:

- Se **confirma** la conclusión sancionatoria **06-JDD-JGSR-C1**.

- Se **revoca** de manera lisa y llana la conclusión sancionatoria **06-JDD-JGSR-C1 Bis** y sus consecuencias jurídicas.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.